

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de abril del 2024. A Despacho con escritos de la Defensora de Familia y de la abuela materna de la menor de edad demandante. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

Radicación No. 2023-00416

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

En demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF**, en defensa de los intereses de la menor de edad **K.Y.A.U.**, en contra de **LUIS FELIPE ANDRADE ORTIZ**, la Dra. LIZ N. TAFUR SANTA, remitió escrito mediante el cual aporta los documentos que acreditan su calidad de defensora de familia del ICBF.

Por otra parte, se remitió escrito de la señora SANDRA PATRICIA COPETE COPETE, en el cual se denomina como "demandante, en nombre y representación de mis nietos menores (...) hijos de mi hija fallecida...", mediante el cual que AUTORIZA a la Dra. AMARFI CORDOBA MURILLO para que tenga pleno acceso al expediente del presente proceso.

SE CONSIDERA,

Como da cuenta la actuación, en el auto admisorio de la demanda, se requirió a la promotora de la demanda, para que acreditara la calidad de DEFENSORA DE FAMILIA de la Dra. LIZ N. TAFUR SANTA, y en cumplimiento de ello, aportó copia del acta de posesión, además de la tarjeta profesional y certificado de vigencia de la misma. Así entonces, como quiera que se acredita por la promotora de la demanda, la calidad de Defensora de Familia, con la copia del acta de posesión en el cargo, se agregará al expediente, para que obre como prueba de ello.

Ahora, con respecto a la autorización elevada por la señora SANDRA PATRICIA COPETE COPETE, se pone de presente que, contrario a lo dicho por la mencionada, no tiene la calidad de demandante, en representación de la menor de edad, así haya acudido como usuaria al ICBF, puesto que la demanda fue promovida por la DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF., CZ Sur, en defensa de los intereses de la menor de edad K.Y.A.U., y lo ordenado por el Despacho, conforme al inciso segundo del artículo 395 C.G.P., fue su citación para que ejerza su derecho a ser oída en el proceso, para lo cual no requiere intervenir a través de abogada, en tanto no tiene la calidad de parte, se itera, y puede pronunciarse por sí misma. Por tanto, no se aceptará la autorización que otorga a la Dra. CORDOBA MURILLO.

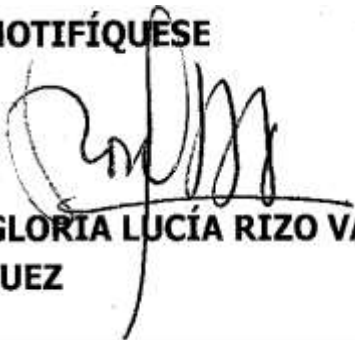
Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso, la copia del acta de posesión de la Dra. LIZ N. TAFUR SANTA, para que obre como prueba de la calidad Defensora de Familia del I.C.B.F. CZ Sur.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la autorización elevada por la señora SANDRA PATRICIA COPETE COPETE, a la abogada AMARFI CORDOBA MURILLO

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 071

Fecha: Abril 29 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario